

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



El suscrito Diputado Heriberto Treviño Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a nivel nacional, la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones de 1990 al 2020. Actualmente, las personas de dicho grupo etario representan el 12% de la población total de México¹.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (10 DE OCTUBRE)*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

A su vez, en Nuevo León las personas mayores de 65 años representan, para el 2020, el 7.6% de la población total, incrementándose de un 6.0% en el 2010². Lo anterior confirma la tendencia del envejecimiento de la población que se muestra en el plano nacional.

Esta tendencia obliga al Estado Mexicano a crear normas e instituciones que brinden especial protección a las personas adultas mayores, que al encontrarse en una situación de vulnerabilidad por las características propias de la edad pueden ver violentados sus derechos, como lo señala la siguiente tesis:

Registro digital: 2009452

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573

Tipo: Aislada

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Censo de Población y Vivienda 2020. Presentación de resultados. Nuevo León*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

"Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Particularmente en materia de protección a las personas adultas mayores, la preservación de su dignidad debe ser un eje rector de la actuación gubernamental al constituir un mandato constitucional, procurando evitar y prohibir situaciones que discriminen a este grupo etario en un nivel institucional, social, familiar, laboral y económico, en el mismo sentido que los criterios judiciales presentados a continuación:

Registro digital: 2015257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.289 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2403

Tipo: Aislada

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Registro digital: 2012363

Instancia: Primera Sala

Décima Época



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

glpri

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633

Tipo: Jurisprudencia

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En observancia de lo anterior, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un marco jurídico para la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores y los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la

administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deben observar en la planeación y aplicación de dicha política pública nacional.

Es importante mencionar que la legislación antes citada en la fracción V del artículo 5 menciona que las personas adultas mayores tienen derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral y a ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

La evidencia nos da un panorama relevante sobre las actividades económicas de las personas adultas mayores. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, durante el primer trimestre de 2021 la tasa de actividad económica en los adultos mayores es de 29 por ciento. De estos, 47% trabaja por cuenta propia, seguido por quienes son trabajadores subordinados y remunerados con el 40%³.

Frente a estos datos es necesario realizar acciones para fomentar el autoempleo en las personas adultas mayores, especialmente mediante la formación de capacidades. En este sentido, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece en su artículo 6 que el Estado deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (10 DE OCTUBRE)*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Como medida para proteger a los adultos mayores y preservar su dignidad consideramos pertinente establecer en nuestro marco jurídico local la obligación de que el Gobierno del Estado, mediante la Secretaría de Igualdad e Inclusión establezca programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro, con un sólido componente de autoempleo pero fomentando la integralidad de otros aspectos culturales o artísticos que promuevan su pleno desarrollo humano.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y la fracción VIII del artículo 11 y se adiciona una fracción IX recorriéndose la subsecuente del artículo 11, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES**

...

CAPÍTULO II

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES



glpri

DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN

Artículo 11.- Conforme lo dispone la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I. - VII. ...

VIII. En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población adulta mayor;

IX. Establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación integral y adecuada para su retiro; y

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

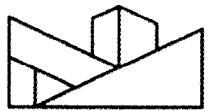
TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES



LXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

-
glpri

DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ

GONZALEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIP. JAVIER CABALLERO GARCIA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCIA

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES